

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Elizabeth Carrisoza Díaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos y el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas .

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día **veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Elizabeth Carrisoza Díaz, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos y el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada con anterioridad, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casales Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montés Leyva



004217

Slanexos

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/248/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PARTICIPACION CIUDADANA Y PROCESOS
ELECTORALES**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

PRESENTES

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DIAZ, en mi calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM) y **LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO**, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico **representación.morena.2024@gmail.com** y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho: Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024 por medio del cual el TOPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza, por diversas infracciones en materia electoral.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito recursal y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y a la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Agustín José Sáenz Negrete y José María Alcocer Alcocer, para que se impongan en autos indistintamente y rindan alegatos.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/248/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente una denuncia presentada contra Lucía Meza por diversas infracciones en materia electoral.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se notificó el 24 de abril del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 25 al 28 del mismo mes y año.

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 28 de abril, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Así, el partido político MORENA sí es un sujeto legitimado para promover este medio de impugnación vía Recurso de Apelación, en virtud de que así lo dispone la legislación estatal.

3. Interés jurídico. En el caso se surte dadas las características potencialmente lesivas de principios constitucionales de los hechos denunciados, ya que el partido que represento cuenta con interés legítimo para presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo establece del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de Morelos.

En términos generales, la Sala Superior ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

PRIMERO. 13 de febrero de 2024, se presentó denuncia por parte del Partido Encuentro Solidario Morelos contra Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad, al realizar una serie de actos de proselitismo que tienen como propósito promover su nombre y figura, por medio de diversas publicaciones en sus redes sociales.

SEGUNDO. Acuerdo de desechamiento. El 24 de abril siguiente, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/248/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación, en la queja sí se presentaron los elementos suficientes para determinar una infracción electoral. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido que represento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando indebidamente las siguientes consideraciones de fondo (extralimitación de sus facultades) en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/248/2024**:

La fundamentación de la improcedencia la sitúa en los artículos 66 inciso e), 68, fracciones I, II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral y no se aporten pruebas suficientes.

La autoridad responsable estableció que el procedimiento debía desecharse ya que, del estudio preliminar a las ligas electrónicas, no se advertía una violación en materia de propaganda político-electoral.

i) Hace una relatoría de diez ligas de internet, de las cuales, en siete casos, realiza una transcripción parcial de lo que consta en dichas publicaciones.

ii) Realiza una mínima consideración, donde señala que, de las ligas de internet no se contaban elementos suficientes para presumir de una forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

iii) Señaló que, de un análisis, se observaba que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

De todo lo anterior, se tiene que la autoridad responsable llevó a cabo un **auténtico estudio de fondo** respecto de los hechos denunciados y no una revisión preliminar a la cual estaba acotada por la normativa que la rige.

En efecto, excedió sus facultades al realizar todas las consideraciones que sustentan su determinación, en virtud de que le competían al tribunal local, ya que no fueran preliminares, sino fundadas en juicios de valor que no le corresponden como autoridad sustanciadora.

En esta lógica, de acuerdo con los criterios del TEPJF, el análisis llevado a cabo no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante juicios de valor, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, pues ello no le compete a dicha autoridad de acuerdo con la normativa local, sino al tribunal electoral de Morelos.

En efecto, esto es así, dado que esas valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador respectivo, para lo cual, se requiere un análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite completo del procedimiento especial sancionador, consistentes en: admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento, incluidas diligencias de investigación para mayor proveer y finalmente remitir el asunto al tribunal, quien sí está en condiciones de realizar consideraciones de fondo para determinar si la conducta infringió o no la normativa electoral.

Solo de esa forma se obtendrán todos los elementos necesarios para esclarecer la legalidad de los hechos, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de éstas. Sin embargo, la responsable decidió pronunciarse sobre el fondo sin las atribuciones necesarias para ello, en una instancia que no está diseñada normativamente para ello.

En tal lógica, es evidente que la autoridad responsable actuó de forma contraria e ilegal, contraviniendo lo que sus facultades le permiten, en vez de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción a la normativa electoral y a partir de ellos admitir la queja, la responsable hizo lo opuesto, al buscar cualquier tipo de elemento que pretendiera justificar el acuerdo de desechamiento de la queja incoada, aún y a sabiendas que no tiene facultades para realizar consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de una queja, tal como se demostrará a continuación.

A. La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo para justificar su indebido desechamiento.

El acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana implica un desechamiento ilegal a partir de consideraciones de fondo sin contar con facultades para ello, estableciendo afirmaciones que no pueden ser materia de un pronunciamiento en sede administrativa.

Al respecto, como criterio obligatorio se tiene lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en los casos en los que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) puede desechar las denuncias presentadas a su conocimiento.

Es relevante el hacer alusión a tales consideraciones, dado que la Unidad en comento es el símil a nivel federal, de la actuación que se controvierte

por esta vía, dado que esencialmente tiene el mismo modelo de resolución de los procedimientos especiales sancionadores, con la única diferencia que es el órgano central del instituto electoral local el que emite las resoluciones de desechamiento.

En esa lógica, se ha sostenido por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia que sólo procede el desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, cuando entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación en materia de propaganda político electoral, o, en su caso, **de forma clara** no puedan actualizar una infracción en la materia.

En esa lógica, por el contrario, cuando existan elementos que permitan considerar que los hechos denunciados **TIENEN RACIONALMENTE LA POSIBILIDAD** de constituir una infracción a la ley electoral, la denuncia debe de admitirse y tramitarse, para que sea la autoridad jurisdiccional **quién realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley vulnerada.**

Esto es, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o, en su caso, realiza ejercicios de ponderación sobre los hechos denunciados, nos encontramos ante la situación que el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que en realidad compete a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento.

Lo mismo puede sostenerse en relación con la valoración probatoria hecha por la responsable, que incluso realiza un análisis de lo expresado en las publicaciones, sin que sea limitativo a un examen preliminar para verificar, sencillamente, si los hechos son o no materia electoral y, potencialmente, pueden o no violar el marco jurídico en esa materia.

En efecto, la autoridad responsable, no toma en cuenta la calidad de la denunciada como Senadora de la República, así como las publicaciones derivadas del acto denunciados, y sin embargo la autoridad sustanciadora electoral razonó, ponderó y concatenó lo siguiente:

- i) La existencia de las ligas electrónicas, lo cual demuestra tanto la existencia de las publicaciones, como la de los hechos que éstas reflejan.
- ii) Que, a su juicio, las publicaciones no constituían una violación en materia de propaganda político electoral.

Los elementos precisados fueron introducidos y analizados por la autoridad sustanciadora mediante un **auténtico juicio de valor**, para sostener que la conducta no constituía una infracción en materia electoral, lo cual demuestra que su decisión es *ultra vires*, puesto que no tiene competencias legales ni reglamentarias para ello.

Esto significó, en esencia, que la autoridad administrativa electoral valoró y ponderó los alcances de los elementos señalados para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, esto es, más allá de verificar si existía una **incidencia razonable** en la materia electoral, situación que

únicamente podría llegarse a tal consideración mediante **una resolución de fondo hecha por la autoridad competente** para ello, sin que se sea admisible que se decrete la improcedencia con base en juicios de valor destinados a establecer la legalidad o no de la conducta denunciada, lo cual se demuestra con la tabla insertada por la responsable, en la que analiza la licitud de cada una de las publicaciones mediante interpretaciones y juicios para los que no está ni capacitada ni facultada.

En tal lógica, dicho proceder excede las facultades a cargo de la autoridad instructora, pues sustituyó un análisis preliminar para **verificar la posibilidad algún impacto y/o incidencia en la materia**, por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se hicieron este tipo de y publicaciones ilícitas.

En este sentido, lo que nos ha dejado claro en innumerables ocasiones el TEPJF es, que, forzosamente, **se debe hacer un análisis de fondo para determinar si las publicaciones generadas por la denunciada transgreden o no la normativa, de modo que ese razonamiento no puede hacerse en sede administrativa.**

Así, en este caso, no se actualizó la causal de improcedencia hecha valer, ya que razonablemente era posible determinar la existencia de una potencial afectación a la equidad de la contienda, tomando en cuenta las varias infracciones que se actualizan, en relación con el uso indebido

de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

No es óbice, que la responsable intente sustentar su indebido desechamiento bajo la óptica de que no existen elementos de prueba suficientes, lo cual es contradictorio, toda vez que, el análisis de las probanzas es lo que realiza para establecer el indebido desechamiento, con lo cual, se insiste, excede de forma ilegal de las atribuciones legales que tiene expresamente delimitadas.

Por tanto, no sería dable que, a través de un análisis en sede preliminar, es decir, aquel realizado por la autoridad responsable al determinar si los hechos materia de denuncia pueden actualizar una infracción en materia electoral, se concluye la inexistencia de las infracciones de fondo, al no considerarlas como infracción en la materia electoral. La fracción segunda del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador no tiene ese alcance, de modo que la aplicación hecha por la responsable es incorrecta y en exceso de sus facultades.

Es decir, la necesidad de valorar los hechos de la denuncia interpuesta se comprueba a partir de la importancia de estudiar por sí mismas y en su justa dimensión la naturaleza de las expresiones vertidas en las publicaciones, así como la existencia misma de ellos, para poder valorar su finalidad y así advertir que sí son materia electoral y sí debe examinarse el fondo del asunto.

Al respecto, la responsable debía hacer las investigaciones afines para integrar debidamente el expediente y analizar debidamente el fondo del asunto, para obtener información crucial e indispensable, como el impacto que las publicaciones tienen en la sociedad morelense, al ser indudablemente actos anticipados de campaña.

Pero tal calificación solo puede darse al momento en el cual, una vez, instruido debidamente el procedimiento, se dicte una sentencia de fondo, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos comentados.

Ahora bien, en la lógica denunciada primigeniamente, esta autoridad jurisdiccional deberá considerar que los elementos aportados inicialmente son suficientes indicios para que se dé la correcta admisión de ésta, pero más importante, es innegable que son hechos probablemente infractores de las leyes electorales, de modo que no se sostiene la determinación de desechar con base en la causal invocada por la responsable.

En ese sentido, sin lugar a duda, los hechos denunciados, esto es, la calidad de la denunciada, el análisis de las expresiones en el contexto que se emiten y la finalidad de las mismas, que son cuestiones que deben ser analizadas en el fondo, **ya que existe la posibilidad racional de que se haya violado la ley electoral y se hayan afectado múltiples principios, como la equidad, la neutralidad y la imparcialidad**, por lo que la improcedencia invocada por la responsable no es aplicable en este caso, al ser evidente que los hechos puestos a consideración de la autoridad son

propios de la materia electoral y que en esa lógica deban ser admitidos y en su caso determinar la sanción que corresponda.

En tal lógica, la incidencia y por tanto las infracciones que podría actualizarse, se encaminan respecto a posicionamientos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la denunciada, que podría acreditar actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la Constitución General, y el análisis que debía realizarse de las expresiones en cada una de las mismas publicaciones, ponderación que únicamente le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, quien es el único con esa esfera competencial.

Por tanto, a todas luces resulta indebido desechar de plano una denuncia en contra de la actualización de infracciones a la normativa electoral a través de razonamientos que se circunscriben únicamente a fondo del asunto, pues lesiona principios y derechos elementales como el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la correcta salvaguarda de los principios constitucionales que deben regir cualquier proceso electoral.

Lo anterior podría implicar el absurdo de que, en ese momento, una Senadora se posicionara indebidamente y obtuviera ventajas indebidas de cara a la jornada electoral del próximo dos de junio, durante un periodo en el cual está prohibido tal circunstancia, esto es, realizar actos de promoción anticipada, así como que quede impune el hecho de que

se aprovechó dolosamente de los recursos públicos a su cargo para influir ilegítimamente en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Así, los elementos denunciados son suficientes en sí mismos para actualizar infracciones en material electoral, pues su difusión masiva, a través de sus redes sociales trascendió a toda la ciudadanía de Morelos (variable contextual que no tomó en cuenta la responsable), elementos suficientes para actualizar infracciones en material electoral, de modo que la admisión de la denuncia es procedente y debe estudiarse el planteamiento en sus méritos.

Es decir, la autoridad debió de analizar el impacto de los hechos (posicionamiento anticipado) y de las publicaciones denunciadas -que maximizan, potencian y multiplican la lesión a los principios-, sin que sea válido que la autoridad administrativa concluya que las expresiones de estas no son susceptibles de violentar la ley, porque, para llegar a dicha conclusión, necesariamente se requería de un análisis cuantitativo y cualitativo que, por sí mismo y por definición, implica un **juicio de valor jurídico** para el que no está facultada la autoridad sustanciadora.

En el caso, la autoridad considera que, como resultado de las diligencias preliminares, no se advertía mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de algunas personas de cara al proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, consideraciones tales que, implicaron una ponderación que partió de un análisis de fondo, situación que excedió las facultades con las que cuenta

la autoridad responsable para determinar el desechamiento de un escrito de queja, ya que dicho análisis del valor y alcance de los medios de convicción le correspondía forzosamente al órgano jurisdiccional local para acreditar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, y no así de la autoridad sustanciadora, quien debió limitarse a admitir la queja, al advertir que los hechos están íntimamente vinculados con la materia electoral.

En esta medida, este solo hecho da cuenta de la ponderación indebida que hizo la autoridad sustanciadora. Más allá de la validez o solidez jurídica del argumento (motivó incorrectamente su decisión), lo cierto es que se trata de juicios de valor sobre las publicaciones, que sin duda beneficiaron a la hoy candidata a la gubernatura desde el punto de vista proselitista.

En este sentido, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó la responsable, pues no hay forma racional y jurídicamente sostenible en la que no se actualice, aunque sea de forma indiciaria, una vulneración a la normativa electoral, a partir de la realización de los hechos denunciados previo al inicio del periodo de precampaña, lesionando la equidad de la contienda electoral.

B. La autoridad responsable no fue exhaustiva.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Al respecto, si bien el desechamiento de una denuncia no es una sentencia en estricto sentido, no limita la posibilidad de que la autoridad resolutora señale con claridad porque todos los hechos puestos a su consideración no inciden en la materia electoral.

Esto es, el principio de exhaustividad imponía a la responsable la obligación de analizar todos los elementos de su competencia, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría admitido la denuncia.

En el caso, se tenía la obligación de ser lo suficientemente exhaustiva para determinar si, en efecto, los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral, o, en su caso, determinar la inexistencia **EVIDENTE** de alguna vinculación con el marco jurídico en materia electoral.

Aunado a lo anterior, la responsable es omisa en llevar a cabo un análisis contextual de las publicaciones que son contrarios al periodo en el que se emitieron y que las mismas pudieran constituir actos anticipados de campaña, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que las manifestaciones tenían una clara finalidad electoral y en consecuencia hubiera admitido la denuncia.

Así, es claro que la autoridad electoral omitió llevar a cabo el estudio al que estaba obligada, pues en el acuerdo cuya legalidad se combate no

existe pronunciamiento respecto al contexto que rodea a la denuncia, así como los elementos y circunstancias que la soportan, esto es, la finalidad con la cual Lucía Meza se promocionó de forma anticipada y las graves afectaciones que pueden causarse a principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable prescindió por completo de analizar que las expresiones vertidas en las publicaciones, tuvieron verificativo dentro del periodo previo al inicio de la campaña electoral, circunstancia que no tomó en cuenta la autoridad responsable, pues, de haber realizado dicho análisis, no sólo se hubiera percatado que las expresiones sí podrían tener una incidencia en diversas disposiciones de la normativa electoral, sino que, además, la temporalidad en la que se realizaron de manera clara y sin ambigüedades podría afectar la equidad de la contienda, esto es en el periodo de intercamapaña.

Al respecto, es importante que este órgano jurisdiccional tenga presente el que la Sala Superior del TEPJF ya estableció que las intercamapañas son un periodo de reflexión mediante el cual los partidos políticos toman decisiones sobre quienes serán los candidatos que abanderarán a los institutos políticos en la contienda electoral.

Esto es, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, entre ellos, el SUP-JE-1236/2023, que la intercamapaña no es un periodo de competencia electoral, por lo que está prohibido hacer expresiones en donde se hagan referencias expresas sobre otra candidatura a un cargo

público, ya que, al hacerlo, se desvirtúa la naturaleza de las intercampañas, en perjuicio de equidad en la contienda.

Dicho de otro modo, en las intercampañas las candidaturas deben de asegurarse que, en los mensajes que emitan, no contengan expresiones o manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo hacia otra opción electoral, como aconteció en el caso, en ese sentido, es evidente que las publicaciones si fueran analizadas en su justa dimensión en el fondo del asunto esta autoridad podría arribar a una conclusión distinta a la que arribó.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de la denuncia y que no fueron estudiados por la autoridad responsable en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- La calidad de la denunciada como precandidata y ahora candidata a la gubernatura de Morelos.
- La temporalidad en la que se realizaron dichas expresiones, esto es, en el periodo de intercampaña, dentro del proceso electoral local 2023-2024.
- El entonces carácter de Senadora de la República sin licencia que la denunciada tenía al momento de la comisión de los hechos ilícitos.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su análisis (a pesar de que no fue preliminar, sino principal y de fondo), para llegar a la indebida resolución de desechamiento frente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto y argumentado, es indudable que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo ilegal y mal motivados, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado para que el propio instituto admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo, atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales.

PRUEBAS

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.
- 2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
- 3. Pruebas Técnicas.** Todas las imágenes y capturas de pantalla insertadas en el presente escrito.
- 4. Documental.** Nombramiento*****

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Elizabeth Carrizosa Diaz,
en mi calidad de representante propietaria del Partido Encuentro
Solidario Morelos

Lic. Javier García Tinoco
Representante propietario del Partido Político MORENA
acreditado ante el IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación